



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 21 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320080023800	Ejecutivo	Ernesto Rafael Saenz Correa	Luis Carlos Berrocal Hernandez	21/02/2023	Auto Ordena
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	21/02/2023	Auto Decide
23001310300320180000500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nancy Violeta Jimenez Acosta	21/02/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320170008400	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Elkin Enrique Estrada Coronado	21/02/2023	Auto Decide
23001400300120230008901	Impugnación Tutela	Ana Gabriela Causil Noriega	E.P.S Salud Total	21/02/2023	Auto Admite
23001310300320230000400	Otros Procesos	Martha Lucia Sanchez Chalarca Y Otro	Cindy Milena Ortega Cano	21/02/2023	Auto Rechaza
23001310300320090035600	Procesos Ejecutivos	Ese Camu Del Prado	Caja De Compensacion Familiar De Cordoba	21/02/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fde04968-7876-4b27-911e-e7f148bf4117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 21 De Miércoles, 22 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230000900	Procesos Verbales	Jaime Daniel Mendoza Agilera Y Otro	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Constructora Sorrento S.A.S	21/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230003400	Tutela	Luis Fernando Borja Aristizabal	Juzgado Quinto Civil Municipal De Montería	21/02/2023	Auto Admite
23001310300320190029000	Verbal	Jose Francisco Pacheco Mercado	Productos Ramo	21/02/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

fde04968-7876-4b27-911e-e7f148bf4117



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para realizar la licitación del bien embargado, programada para el día 24 de febrero de 2023. Así mismo, informo que la medida cautelar tiene más de diez años de estar inscrita. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINCULAR
DEMANDANTE	ERNESTO SAENZ CORREA - C.C. N° 70.103.719
APODERADO	FERNANDO VARGAS VILLALOBOS - CC. N°6.884.672 y TP 57.633 del C.S de la J
DEMANDADO	LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ - C.C. N° 6.889.700
RADICADO	23001310300320080023800
ASUNTO	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO
ACUMULACION DE EMBARGO 542 CPC	2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente:



en un principio se había recibido **solicitud de remanente** dirigida a este proceso y proveniente del juzgado primero civil de circuito de Cerete con conocimiento de proceso laborales, con destino al proceso radicado con el número 2007-75, proceso ejecutivo laboral, cuyo demandante es JOSE MIGUEL CALERO HERNANDEZ y cuyo demandado es CESCOR LTDA, representada legalmente por LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Pero con posterioridad, se ordenó **la acumulación de embargos** y se informa que los demandados son: CESCOR LTDA, LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ y DARLING CARCAMO ARDILA (**Cambiándose las partes que componen la pasiva, pues no es lo mismo actuar a nombre propio, que actuar en nombre y representación de una persona jurídica**).

Con posterioridad, la abogada del proceso 2007-75 DIANA LOPEZ PARRA PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CERETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES, solicitó dar aplicación al artículo 542 del antiguo CPC así:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, CON ACUMULACION DE EMBARGO DE ERNESTO SAENZ CORREA
VS LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ
Rad. 2008-238 grupo 12

DIANA LOPEZ PARRA, abogada identificada con la C.C.No. 33.144.970 y T.P.No.16.411 del CSJ, con un interés legítimo como apoderada de los demandantes JOSE M. CALERO HERNANDEZ Y OTRA contra CESCOR LTDA, LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ Y DARLING CARCAMO, y cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, el cual ordeno la ACUMULACIÓN DE EMBARGO con el proceso de la referencia, comunicado a ese juzgado mediante Oficio No. 1072 de julio 16 de 2009, y recibido el 21 de julio en la secretaría de su juzgado, solicito se pida copia de la liquidación del crédito y costas, así como el auto aprobatorio de las mismas.

Lo anterior obedece a que el proceso de la referencia, se encuentra para remate el 10 de noviembre del año en curso y el despacho aun no ha solicitado la liquidación del crédito, tal como lo prevé el procedimiento legal.

Si así lo ordena, estoy dispuesta a llevar el oficio al Juzgado de Cereté o a dar los emolumentos para su envío por correo expreso.

Anexo a la presente el oficio mencionado con constancia de recibido el 21 de julio de 2009.
ATENTAMENTE,

Artículo 542. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 295 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrá interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

Sin embargo; y a pesar que el despacho **tomó atenta nota sobre la solicitud de acumulación**, no es menos cierto, que no se dio cumplimiento a lo citado en la norma antes transcrita, por lo que es necesario en este momento dar cumplimiento a lo allí señalado:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 30 No. 7-52 Piso 4º,
TELEFAX 7820596

Oficio No. 10.

Montería, Julio 24 de 2009.

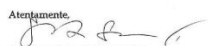
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ERNESTO SAEZ
CORREAS CONTRA LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ.

RDO. 230013103003.2008.00238.00 (12)

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 NO. 15-49. CALLE DEL CARMEN
CERETE.

En la fecha se tomó nota de la acumulación de embargo, comunicada a este juzgado, mediante oficio No. 1072 de 16 de julio de 2009, librado dentro del proceso ordinario laboral de JOSÉ M. CALERO HERNANDEZ, contra CESCOR LTDA. LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ Y DARLING CARCAMO ARDILA, que cursa en ese juzgado, radicado No. 2007-00075-00.

Atentamente,

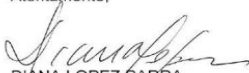

SDTO R. SOCARRAS TRECO
SECRETARIO.

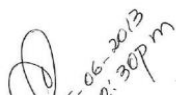
Ref. Proceso Ejecutivo hipotecario de ERNESTO SAEZ CORREA contra LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ
Rad. H-12-233

DIANA LOPEZ PARRA, identificada al pie de mi firma, con el interés que me asiste en mi condición de apoderada de la parte ejecutante dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA de JOSE MIGUEL CALERO Y ANA MILENA VILLADIEGO contra CESCOR LTDA., LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ Y DARLING CARCAMO ARDILA Rad. 2007-00075 que se tramita ante el Juez Primero Civil del Circuito de Cerete, según certificado adjunto, y cuyo embargo del remate fue solicitado en el proceso de la referencia y en vista de que el demandante del mismo no tiene interés de continuar con dicho proceso a raíz de que se entero del carácter preferente que dicho embargo de remanente tiene, solicito que se fije fecha para el remate que viene ordenado y se expida el edicto respectivo, el cual estoy dispuesta a sufragar.

Anexo copia del oficio remitido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, anexando la última liquidación del crédito y la constancia de que soy la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,


DIANA LOPEZ PARRA
C.C.No. 33.144.970 de Cartagena
T.P.No. 16.411 del CSJ


06-2013
n.º 307 m

Así las cosas, este despacho, teniendo en cuenta el cambio legislativo, dará aplicación en lo pertinente, con el Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades así:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Se ordenará por secretaria oficiar al juez Primero Civil de Circuito de Cerete con conocimientos laborales, para que envíe con destino a este proceso, y en un término de cinco (5) días:

- la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES.**

-certificación del estado actual del proceso **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES.**

- certificación de quienes componen la parte pasiva (NOMBRES COMPLETOS Y CEDULAS), dentro del proceso **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES**, Especificando si Luis Carlos Berrocal Hernández se encuentra demandado en **nombre propio, o como representante de la persona jurídica CESCOR LTDA).**

Por último, se observa una **solicitud de remanente que llego posteriormente a la acumulación así:**


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 26 No 2-38 EDIFICIO H Y B, TELÉFONO 7825917
MONTERÍA - CÓRDOBA
CÓDIGO 230014003002

O. # 1838 RAD 749/10-4 (al contestar citar este número)

Montería, 15 de Julio de 2010.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAROLINA CORRALES OQUENDO C.C. 25.800.684
APODERADO: OSCAR E. CORRALES PEREIRA
DEMANDADO: CESCOR LTDA NIT.800.211.274-9
RADICADO: LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ C.C. 6.889.700
230014003002-749-10-4

Cordialmente me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de lo hecho dictado dentro del asunto antes mencionado SECRETO el EMBARGO del REMANENTE de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo de ERNESTO SÁENZ CORREA contra LUIS CARLOS BERROCAL HERNANDEZ Radicado 238-2008, con destino a este proceso.

Sirvase proceder de conformidad

Atentamente,

MARY MARTÍNEZ SAGRE
SECRETARIO

*Recibido
Julio 15/10
Hoy 1:00 p.m.*

Además, se observa que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble 140-103081, data del año 2008, por lo que se requiere de manera oficiosa y de forma preventiva para evitar la ocurrencia del fenómeno jurídico de operancia de la caducidad de la inscripción de la medida cautelar, **en la anotación numero ocho**

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 21/8/2008	Radicación 2008-140-6-7755
DOC: OFICIO 1079	DEL: 12/8/2008	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: SAENZ CORREA ERNESTO		
A: BERROCAL HERNANDEZ LUIS CARLOS X		

Y conforme a la ley 1579 de 2012, articulo 64, oficiar por secretaria a la oficina de registro de instrumentos públicos de Monteria, con la finalidad de ordenar la **RENOVACION DE LA INSCRIPCION** y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ordenará por secretaria oficiar al juez Primero Civil de Circuito de Cerete con conocimientos laborales, para que envíe con destino a este proceso, y en un término de cinco (5) días:

- la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES.**

-certificación del estado actual del proceso **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES.**

- certificación de quienes componen la parte pasiva (NOMBRES COMPLETOS Y CEDULAS), dentro del proceso **2007-75 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CRETE CON CONOCIMIENTO DE PROCESO LABORALES**, Especificando si Luis Carlos Berrocal Hernández se encuentra demandado en **nombre propio, o como representante de la persona jurídica CESCOR LTDA).**

SEGUNDO: se ordena **OFICIAR POR SECRETARIA** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la finalidad de **RENOVAR LA INSCRIPCION** de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble **140-103081**, inscrita **en la anotación número ocho**; y en caso de requerir el pago de emolumentos, se ordena al interesado asumir los costos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99851c4e2b8977b6153e6454942c8c7aadb64a210909189905d50129ddf25b**

Documento generado en 21/02/2023 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por informar el link de acceso a la audiencia de remate. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTA
SUBROGACION LEGAL PARCIAL	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO
RADICADO	23001310300320170008400
ASUNTO	AUTO adiciona

Observa este despacho que en auto calendado de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el se fijó fecha para diligencia de remate en el presente proceso, sin embargo, en el mismo no se incluyó el link de acceso a la audiencia, indicando que el mismo se suministraría con posterioridad, así:

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día dieciocho (18) de abril de 2023, a las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble apartamento 201 ubicado en la Urbanización La castellana segundo piso del edificio la 53 propiedad ubicada en la carrera 12ª número 53ª-17, de propiedad de ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 140 – 127811 de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba. La licitación empezará a las 20:00 p.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Este está avalúado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$240.604.800), posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso que en su momento les será suministrado por el despacho.

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobre cerrado y/o en archivo **PDF** con clave, la cual solo se suministrará con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación.

Por lo cual, este despacho procederá a DAR PUBLICIDAD al link de acceso así:

<https://call.lifesizecloud.com/17048249>

Se llevará a cabo mediante la plataforma LIFESIZE

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "*Módulo de Subasta Judicial Virtual*" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Comoquiera que es necesario saber el estado en que se encuentra el bien a rematar por efectos del paso del tiempo, se ordenará a la secuestre que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: PUBLICITAR el siguiente Link de acceso a la audiencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

<https://call.lifsizecloud.com/17048249>

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP**, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial, el cual además; **deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico y/o publicación por radio.**

SEGUNDO: ORDENAR al secuestre EDGAR RAFAEL KLEBES ROMERO que rinda cuentas de su gestión, trayendo fotografías del estado del inmueble, para lo cual se le conceden quince (15) días, recordándole que se trata de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf02f2020a501d20f393cc6931cafe4055bc87a7593d8de303b6b6a6010bc4d**

Documento generado en 21/02/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el traslado de la actualización de liquidación del crédito, presentada por la ejecutante. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADOS	NANCY VIOLETA JIMÉNEZ ACOSTA -CC.52.051.365
RADICADO	23001310300320180000500
ASUNTO	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta reliquidación actualizada del crédito a fecha 15-noviembre-2022 habiendo transcurrido el término de traslado de esta.

Encuentra esta Agencia Judicial que mediante proveído de fecha 06-junio-2019, esta Agencia Judicial aprobó liquidación del crédito hasta el día 12-abril-2019, así:

Pagaré	Capital	Intereses	Total
4513080503526331	\$ 4.182.421	\$ 2.088.770	\$ 6.271.191
4491880000335813	\$ 14.372.571	\$ 7.491.099	\$ 21.863.670
529900009394	\$ 141.445.192	\$ 33.099.993	\$ 174.545.186

La ejecutante presenta reliquidación actualizada del crédito, a fecha **15-noviembre-2022**, así:

Pagar	Capital	Intereses	Total
Pagare sin número del 20 de noviembre de 2015.	\$ 4.182.421	\$ 6.082.006,97	\$ 10.264.427,97
Pagare sin número del 31 de mayo de 2016	\$ 29.335.194	\$ 43.104.009,48	\$ 72.439.203,48



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Una vez verificada, advierte esta Judicatura que se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

APROBAR la reliquidación actualizada del crédito a fecha **15-noviembre-2022**, presentada por la parte demandante, así:

Pagar	Capital	Intereses	Total
Pagare sin número del 20 de noviembre de 2015.	\$ 4.182.421	\$ 6.082.006,97	\$ 10.264.427,97
Pagare sin número del 31 de mayo de 2016	\$ 29.335.194	\$ 43.104.009,48	\$ 72.439.203,48

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250a27fd397beb3825ba02474d68b993897bdadcfba094fcab98e228b20fd00**

Documento generado en 21/02/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que ya se surtió la ejecutoria del proveído adiado 10-11-2022. Se encuentra pendiente de volverse a estudiar lo dispuesto en el auto que fijo avalúo calendado 24 de marzo de 2022. Así mismo, está pendiente pronunciamiento solicitud proveniente de la parte ejecutante tendiente a la fijación para llevar a cabo audiencia de remate. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA
RADICADO	230013103003 2019 00178 00
ASUNTO	AUTO CORRIGE PROVEIDO FIJA AVALUO

Acorde a la nota secretarial que precede, esta agencia judicial procederá a estudiar lo resuelto en el auto que fijo avaluó, calendado 24 de marzo de 2022, donde se resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y en su lugar TENERLAS COMO OBSERVACIONES, contra el avalúo presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con (matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360. Por lo expuesto en precedencia.

Encuentra el despacho, que si bien es cierto, se acogieron los avalúos presentados por la parte ejecutada, suscrito por el perito evaluador -señor SERVIO CABRALES, por valor (matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360; Valores que de acuerdo al razonamiento, sana crítica del Despacho y la verificación de dicho informe pericial se aproximan a la realidad. No es menos cierto, que se omitió por parte del despacho indicar el porcentaje de avalúo comercial de cuota parte (1/5) en cada uno del inmueble corresponde a la aquí ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA – CC 34.979.942 en calidad de propietaria proindiviso.

Lo anterior, en consonancia a lo dispuesto en auto adiado julio 12 de 2019 que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelares cuota parte de inmuebles, y en auto calendado agosto 8 de 2019, que decretó embargo y secuestro de cuota parte de bien raíz. (Ver imágenes)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **LUIS MENDEZ SANCHEZ** Contra **MARIA VEGA PINEDA. RAD. 2019 – 00178.**

Como la anterior demanda ejecutiva con acción personal, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (CHEQUE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con Acción Personal de **LUIS MENDEZ SANCHEZ** Contra **MARIA VEGA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 43350, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada MARIA VEGA PINEDA C.C. N° 34.979.942. Oficiese.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 43186, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada MARIA VEGA PINEDA C.C. N° 34.979.942. Oficiese.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 43351, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de la ejecutada MARIA VEGA PINEDA C.C. N° 34.979.942. Oficiese.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ Contra MARIA AMELIA VEGA PINEDO. RAD. 2019-178

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sean decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bien inmueble.

Además, solicita que se reconozca nueva dirección para notificar a la demandada MARIA AMELIA VEGA PINEDO, razón por la cual el Despacho en virtud al principio de contradicción y antes de proceder a resolver de fondo este asunto, resolverá que se tenga como dirección para notificación de la ejecutada la aportada por el demandante.

Por ser legar y procedente lo solicitado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 140-43185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, en la Cra 6 No. 69-320 Manzana C Lote 02 Etapa 01 Urbanización Sevilla, de propiedad de la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDO con C.C. 34.979.942.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuotas parte de inmuebles (1/5), distinguidos con M.I 140-43351, 140-43185, 140-43186 y 140-43350 que se encuentran registrados y debidamente de secuestrados (auto 23-07-2021 agrega despacho comisorio – diligencias de secuestros materializadas el día 11 -05-2021).

Así las cosas, el despacho en aplicación a lo reglado en el canon 286 del C.G.P., que al tenor reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Procederá a corregir el auto fechado 24 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó el avalúo de los inmuebles de matrículas inmobiliarias:

N° 140- 43351 por valor de \$905.435.480;
N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720
N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920;
N° 140-43350 por valor de \$846.187.360;

Especificándose que, sobre tales bienes inmuebles y sus correspondientes avalúos comerciales, en razón a la propiedad proindiviso que ostenta la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA – CC 34.979.942, sobre ellos, el avalúo comercial de su quinta parte (1/5) en cada uno de ellos equivale a los siguientes montos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Matricula Inmobiliaria	Total Avaluó Comercial	Avaluó cuota parte (1/5) de propiedad de la ejecutada
140-43351	\$905.434.480	\$181.086.896
140-43185	\$1.071.863.720	\$214.372.744
140-43186	\$1.008.926.920	\$201.785.384
140-43350	\$846.187.360	\$169.237.472

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo del aparte resolutivo del proveído fechado 24 marzo de 2022, en los términos antes expuestos.

Por último, en lo relativo a la solicitud elevada por la apoderada ejecutante tendiente a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria pasarlo nuevamente a Despacho a efectos de resolverse la solicitud en mención.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en aplicación a lo consagrado en el canon 286 del C.G.P., el numeral segundo del aparte resolutivo del proveído fechado 24 marzo de 2022 que fijo avaluó, el cual quedara así:

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con (matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360. Especificándose que, sobre tales bienes inmuebles y sus correspondientes avalúos comerciales, en razón a la propiedad proindiviso que ostenta la ejecutada MARIA AMELIA VEGA PINEDA – CC 34.979.942, sobre ellos, el avaluó comercial de su quinta parte (1/5) en cada uno de los inmuebles aquí avaluados equivale a los siguientes montos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Matricula Inmobiliaria	Total Avaluó Comercial	Avaluó cuota parte (1/5) de propiedad de la ejecutada
140-43351	\$905.434.480	\$181.086.896
140-43185	\$1.071.863.720	\$214.372.744
140-43186	\$1.008.926.920	\$201.785.384
140-43350	\$846.187.360	\$169.237.472

SEGUNDO: ORDENAR a las ecuestre PETRA NARANJO PLAZAS que en un término de cinco (5) días rinda cuentas de su gestión y allegue fotografías recientes del estado de conservación de los inmuebles secuestrados, recordándole que se trata de una orden judicial.

TERCERO: ordenar por secretaria que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, regrese a despacho a efectos de resolver solicitud **de fijación fecha para llevar a cabo diligencia de remate.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90315af7c2090591023fba57ed7e9534124a6fba88df3b9002cd8847ac59735**

Documento generado en 21/02/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **Banco pichincha**, allega respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO

DEMANDADO: PRODUCTOS RAMO

RADICADO:23001310300320190029000

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la el **Banco Pichincha** allega respuesta, dentro del proceso del asunto, así:



Bogotá, D.C., 23 de diciembre de 2022

DNO-2022-12-23820

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
YAMIL MENDOZA
jccto03mon@notificacionesrj.gov.co
MONTERIA CORDOBA

RADICADO N° 23 001 31 03 003 2019 00290 00
REF: OFICIO N° 1286

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE FRANCISCO PACHECO MERCADO, con identificación No 78693593 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **Banco Pichincha**, para que realice las precisiones del caso.

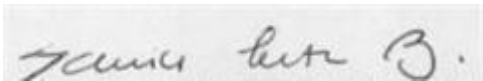
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el **Banco Pichincha**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50385d2b01011d268a90d87302984ab0e6049b7b2429a186650d1d5769abe813**

Documento generado en 21/02/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	-MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ CHALARCA. - C.C. N°50.897.308, actuando en nombre propio y en representación legal de su hija MARIA DEL MAR SOTO SANCHEZ NIUP 1.138.027.352 -KARINA ANDREA SIERRA SÁNCHEZ C.CN°1.003.045.792.
APODERADO	DANIELA BALOCO VEGA – CC 1.067.943.335 y T.P. 324.429 del C.S. de la J.
DEMANDADA	- CINDY MILENA ORTEGA CANO C.C N°25.776.477
RADICADO	23001310300320230000400
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DANIELA BALOCO VEGA, C.C. 1.067.943.335 y T.P. 324.429 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
DANIELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067943335	324429	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

ASUNTO A DIRIMIR

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde solo a **perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a título de morales y daño a la vida de relación**, es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

En cuanto a los daños patrimoniales exige el canon 206 del C.G.P la presentación de juramento estimatorio, para ello quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que concierne a los daños morales es preciso resaltar que han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los montos a que ellas deban condenar por este concepto. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en **\$60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar:

1. ¿si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales y perjuicios morales y daño a la vida de relación?

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden por una parte a perjuicios patrimoniales – lucro cesante en monto de \$17.000.000, en razón al accidente de tránsito acaecido y del cual manifiesta fue víctima.

No obstante, advierte el despacho la ausencia en el acápite de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., de la tasación razonada, con discriminación de cada uno de sus conceptos concretos, explicándose de dónde se obtiene cada suma de dinero pedida, esto es, de los perjuicios patrimoniales solicitados, en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios.

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que la responsabilidad civil extracontractual parte de que todo daño ocasionado con culpa a un interés jurídico tutelado debe ser resarcido por quien lo provocó. Premisa de la que se extrae cómo la víctima, ya sea directa o indirecta, deberá acreditar la existencia de un hecho culposos, un menoscabo y un nexo causal entre aquél y este. Sin perjuicio de los eventos en los que el primer presupuesto se presume, como ocurre, entre otros, **frente a los siniestros que se suscitan con la intervención de actividades peligrosas. En punto de la lesión o «daño», la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o “quantum indemnizatorio”.

De otra parte, en lo tocante, a los perjuicios morales y daños a la vida de relación, los cuales tasa en la suma total de \$230.053.842 a favor de la actora, y un valor de \$72.375.560 para sus hijas María Del Mar Soto Sánchez (menor de edad) y Karina Andrea Sierra Sánchez (mayor de edad) C/U, para un total de \$374.804. 962.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos y acervo probatorio solo dan cuenta de los traumatismos no especificados y la contusión de su hombro y brazo izquierdo sin lesiones óseas padecidos en el accidente, conforme a la epicrisis que se adosa, entre otras documentales dentro del expediente; Así mismo revisada la historia clínica que se allega, si bien se advierte que, en efecto, la señora **MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ CHALARCA** sufrió lesiones con ocasión al accidente de tránsito que motivó la presente demanda, también se observa que la misma fue sometida a tratamientos en ocasión de aliviar las molestias ocasionadas por dicho hecho; Igualmente da cuenta de los 30 días que le dieron de incapacidad médica, entre otros. Aunado a lo indicado en los hechos, frente a la valoración de la demandante por Medicina Legal así:

- **N°DSCORD-DRNROCC-00317-C-2016 de fecha 01 de febrero de 2016:**

INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL: Cincuenta y cinco días (55)

- **N°DSCORD-DRNROCC-01042-C-2016 de fecha 06 de abril de 2016.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: Sesenta días (60). SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, la cual fue de carácter transitorio.

- **N°DSCORD-DRNROCC-03411-C-2016 de fecha 05 de octubre de 2016.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL: Sesenta días (70). Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médicas legales a determinar.

- **N°DSCORD-DRNROCC-00487-2017 De fecha 10 de febrero de 2017.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: noventa días (90). SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano osteomuscular de carácter permanente.

- **N°DSCORD-DRNROCC-00487-2017 De fecha 23 de mayo de 2017.**

CONCLUSION: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: noventa días (90). SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1). Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2). Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. 3). Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. 4). Perturbación funcional de órgano osteomuscular de carácter permanente. 5). Perturbación funcional de órgano de la visión de carácter permanente.

Acotado lo anterior, encuentra el Despacho que si bien la demandante anexó como pruebas todos los documentos relacionados al hecho objeto de la presente demanda, estos no son suficientes para acreditar la cuantía que ella reseña corresponden al presente asunto. Máxime cuando la H. Corte Suprema de Justicia, por línea jurisprudencial ha demarcado unos derroteros para la tasación de dichos perjuicios.

En base a lo antes esbozado, si bien la parte demandante aporta documentación recolectada y relacionada al caso que hoy nos convoca, **no es menos cierto que los montos que pretende se le reconozcan por la presente demanda, exceden los topes establecidos por la jurisprudencia en su máximo organismo**, así como se puede apreciar en sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de diciembre de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

Así mismo, en la mencionada jurisprudencia (SC5686-2018) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en \$50.000.000. Por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

Descendiendo al caso en concreto la demandante en sus pretensiones, pide se le reconozca a ella como víctima la suma de setenta y dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta de pesos, **(\$72.375.560)** por daño moral, la suma de ciento cuarenta millones de pesos **(\$140.000.000)** por daño a la vida en relación, por daño patrimonial o lucro cesante la suma de diecisiete millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos de pesos **(\$17.678.282)**, así mismo pretende que se le conozca a cada una de sus hijas mencionadas en líneas anteriormente la suma de setenta y dos millones trescientos setenta y cinco mil quinientos sesenta de pesos **(\$72.375.560)**.

Es evidente para este Despacho que la suma pretendida es mucho mayor a los topes establecidos por la jurisprudencia, toda vez que por lo plateado en la sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19 de diciembre de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, citada en líneas anteriores, la suma pretendida es exorbitante, máxime cuando en **Sentencia SC780-2020 del 10-03-2020**, se **tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia se **tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”.

En ese orden de ideas vemos que lo pretendido por la víctima en una futura sentencia no excedería la cuantía establecida para los Juzgados del Circuito que es la suma de 150 S.M.L.M.V. que serían ciento setenta y cuatro millones de pesos (174.000.00), ni siquiera



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sumando lo pretendido por la parte actora en lo referente al lucro cesante que es la suma de diecisiete millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos de pesos (\$17.678.282), alcanzaría a tazar tal monto.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de la observancia de la demanda y de los topes establecidos para el presente caso por la Jurisprudencia, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios patrimoniales, morales y daños a la vida de relación que se persigue; máxime por lo citado en las Sentencias del máximo orden, la Corte Suprema de Justicia traías a colación.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía (\$174.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso en razón a la cuantía, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc0576a4ee175470234e289b1ff5352fdd34d889705d2c71ddd91cf212d462**
Documento generado en 21/02/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-ELCY CECILIA PUELLO ALCOCER –CC. 33.197.283 -JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA –CC.9.135.089
DEMANDADO	-PROMOTORA DE DESARROLLO URBANO HI S.A.S. –NIT.900.727.692-2 -CONSTRUCTORA SORRENTO S.A.S. –NIT.812.003.365-2 -P.A. FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA –NIT.805.012.921-0 -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6
RADICADO	230013103003 2023-00009-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR –CC. 1140877734 y TP 295.131 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ANQUEZ	YINY PAOLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1140877734	295131	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Se dirige la demanda contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Gran Vita, sin embargo; de la documentación adjunta se verifica una fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del fideicomiso; quien no obraría a nombre propio, por cuanto su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una finalidad específica.
2. Se presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual y se adosan tres (3) contratos (*Contrato Promesa de Compraventa, Contrato de Fiducia Mercantil y Contrato de Vinculación Tipo B*) y **no se indica de cuál de ellos se deriva la responsabilidad civil contractual.**

No obstante, una de **las pretensiones va dirigida a que se declare la existencia de un contrato**, por lo que si la pretensión es declarar la responsabilidad civil contractual, **se debe partir de la base de la existencia de un contrato**, Por lo que las pretensiones no son claras y son excluyentes, pues no es posible declarar responsabilidad contractual si no hay contrato; **salvo que se proponga como consecencial de la otra.**

Aunado a lo anterior, **se adosan 3 contratos** y no se indica respecto de **cuál de ellos se predica la responsabilidad contractual alegada, o si es sobre los 3 contratos.**

3. Se allega un CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, celebrado entre los demandantes, como promitentes vendedores y la sociedad LEGO S.A.S. –NIT. 900.441.169-2, como promitente compradora; del inmueble con M.I. 140-26569. Sin embargo, en el HECHO SEGUNDO de la demanda, se habla de un **CONTRATO DE COMPRAVENTA** y que la forma de pago sería con un inmueble del Proyecto Inmobiliario, no siendo claros los hechos narrados. **Sumado a ello, la sociedad LEGO S.A.S. no es demandada.**
4. El HECHO TERCERO no es claro, **porque la promesa de venta genera una obligación de hacer una escritura pública y aquí se habla de constituir fiducia**, y también es preciso aclarar sobre que recae el objeto del contrato de promesa, y si sobre el es que se pretende la declaratoria de incumplimiento contractual?
5. El HECHO CUARTO no es claro, por cuanto se habla de **TRADENTES**—Constructora Sorrento S.A.S. y Promotora de Desarrollo Urbano HI S.A.S; no es claro qué tienen que ver las mencionadas, con la promesa de venta, amén que **el tradente es quien hace la tradición**, salvo que dicha expresión se esté usando dentro del contexto de otro contrato diferente al de compraventa (**Lo cual se ha señalado desde el principio que no hay claridad, sobre que contrato se pretende declarar el incumplimiento**).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. En el HECHO QUINTO se señalan otros TRADENTES (los aquí demandantes) y se habla de un Fideicomiso Civil
7. En el HECHO SEXTO se habla de un contrato adicional, denominado VINCULACIÓN DE ÁREA, pero no es clara su relación con el contrato inicial de Promesa de Venta y, tampoco es claro, ¿sobre cuál de los dos recae la responsabilidad? O si de ambos.
8. En los hechos DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO se habla de incumplimiento de la fiduciaria, pero no es claro, **¿porque los demás demandados aparecen incumplidos, o cual era la obligación incumplida por parte del resto de los demandados?**
9. En cuanto a las PRETENSIONES, en la **PRIMERA se solicita la declaración de existencia de un contrato de vinculación de beneficiario de Área Tipo B, cuando la demanda que se presenta es de responsabilidad civil contractual.**

Tampoco es clara la SEGUNDA pretensión: declarar cumplimiento parcial; ya que esto equivale a incumplimiento. En todo caso, puede tener consecuencias de confesión.

Respecto a la pretensión TERCERA, no se explica ¿a quién le incumplieron?

10. **En cuanto al poder**, encuentra el Despacho que este fue constituido conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no obstante aparece post-firma de los dos demandantes, el mismo fue remitido al correo de la apoderada, desde el correo epuello@cprrep.unicordoba.edu.co el cual, al parecer, corresponde a la demandante ELSY CECILIA PUELLO ALCOCER, **pero no se registra en el acápite de NOTIFICACIONES como dirección electrónica de la mencionada. Tampoco se acredita que el poder haya sido otorgado por el demandante JAIME DANIEL MENDOZA AGUILERA, conforme a la Ley 2213 de 2022; no se allega prueba de que el mismo haya sido remitido desde la dirección electrónica del señor Mendoza Aguilera.**

Sumado a ello, el poder adosado fue otorgado para que la togada “ejerza y promueva la defensa judicial hasta su culminación dentro del **PROCESO DECLARATIVO – DEMANDA VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**”, lo cual **no va acorde con algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda**; donde se solicita que se declare la existencia de un contrato y su cumplimiento parcial.

Se reitera, si se declara la Responsabilidad Civil Contractual, se parte de la base de la existencia de un contrato; por lo cual es extraño, que se solicite declarar el vínculo contractual y declarar obligaciones existentes en el contrato.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá a la abogada YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER a la abogada YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9495eb581bb090db9d5de65568c9deb7bb3731a97a1799a9647c90a7e5f999a9**

Documento generado en 21/02/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay una solicitud pendiente de entrega de título judicial, y ya el proceso fue desarchivado y enviado de forma digital Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE CAMU EL PRADO.
DEMANDADO	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR LIQUIDADA.
RADICADO	23001 31 03 003 2009 00356 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el BANCO BANCOLOMBIA, había informado que:

Oficio: 1139
Asunto: 23001310300320090053600
Demandante: ESE CAMU EL PRADO
Demandado: COMFACOR NIT 891.080.051

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, al validar en nuestra base de datos, procedemos anexar a que proceso corresponde cada débito.

VALOR DEBITO	CUENTA TERMINADA	ACLARACIONES
\$ 21.314, 74 fecha 05 -02-2015	8192	Embargo Juzgado 3 Civil Circuito De Montería Oficio 0259c Radicado 20090053600 Demandante Ese Camu Prado De Cerete Cc Ó Nit 8120028365 Código Interno 35709624
\$ 36.841.123 fecha 25-06-2012	8192	Embargo Juzgado 3 Civil Circuito De Montería Oficio 0259c Radicado 20090053600 Demandante Ese Camu Prado De Cerete CC. Ó Nit 8120028365 Código Interno 35709624

Razones por las que en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **este despacho previo a la orden de entrega de los citados títulos judiciales, requirió para el desarchivo del proceso de la referencia, con la finalidad de verificar si existía remanente sobre dichos títulos, así como la procedencia de su entrega.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho puedo verificar el siguiente

RECuento PROCESAL:

Inicialmente Se Verifica, la orden de embargo del 11 de febrero de 2010, sobre unas cuentas de la entidad demandada así:

ANTONIO COBO BRITO, de conformidad con la Resolución No. 1421 del 16 de Octubre de 2009 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, atentamente vengo ante Ud. a solicitar se sirva decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tenga o llegare a tener la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR** con NIT. 891080005-1 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, etc. de las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2. BANCO AVVILLAS
3. BANCO BVA
4. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS
5. BANCO CITY BANK
6. BANCO COLMENA
7. BANCO COLPATRIA
8. BANCO DAVIVIENDA
9. BANCO DE BOGOTA
10. BANCO DE OCCIDENTE
11. BANCO POPULAR
12. BANCO SANTANDER
13. BANCOLOMBIA,
14. BANCO DE CREDITO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 30 No. 7-52.- Piso 4º. TELEFAX 7820596
oficio No. 0259.-C.

Montería, Febrero 16 de 2010.

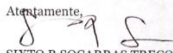
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ESE CAMU PRADO DE CERETE
NIT. 8120028365, CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE
CORDOBA. NIT. 8910800051.

RDO. NO.- 230013103003 .2009.00536.00 (13).

SEÑOR:
GERENTE BANCO.
MONTERIA.-

Este juzgado mediante auto de proveído de fecha 11 de febrero del año 2010, dictado en el proceso del asunto, decreto el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS, en esa entidad bancaria.- Se limita el embargo hasta la suma de \$ 901.035.390.-

Sírvase retener dicha suma y ponerla a disposición del juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S.A.

Atentamente,

SIXTO R. SOCARRAS TRECO
SECRETARIO.

18/10

Posteriormente, el día **27 de mayo de 2010**, se profirió auto de terminación del presente proceso por pago total, **sin necesidad de entregar al ejecutante ninguno de los títulos embargados** y depositados en la cuenta del banco agrario a ordenes de este despacho judicial, los cuales; por razones lógicas debieron ser devueltos, así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Montería, mayo veintisiete (27) del dos mil diez (2010).-

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de ESE CAMU DEL PRADO CERETE, contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA.-

RDO.230013103003.2009.00536.00- (G.13)

En escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que lo solicitado es legal y procedente de conformidad con el artículo 537 del C de P. Civil, éste Juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarase terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.-

2º.Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sino hubiere embargo de remanente, en tal caso, dar aplicación al artículo 543 del C. de P. Civil., déjese constancia.

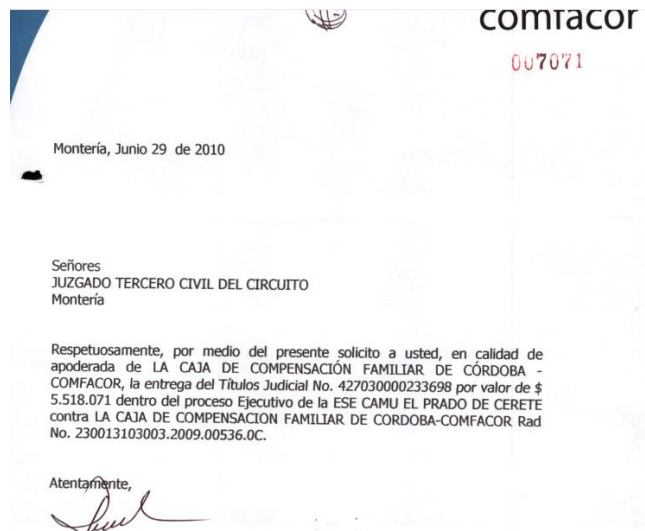
3º En la oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA,

LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE

En virtud de lo anterior, la entidad COMFACOR procedió a **solicitar la devolución de los dineros embargados y depositados** en la cuenta del banco agrario a ordenes de este despacho judicial así, debido a que esos dineros legítimamente le correspondían, así:



Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Montería

Me refiero al oficio, recibido el día 30 de junio de 2010, relacionado con la entrega del título judicial No. 427030000233698 por valor de \$ 5.518.071 dentro del proceso Ejecutivo de la ESE CAMU EL PRADO DE CERETE contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, radicado No. 2009-00536.

Por lo anterior, dicho valor debe ser consignado en la cuenta corriente No. 67620138192 de bancolombia a nombre de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR.

Atentamente,


 ROSA AMELIA RODRIGUEZ NOGUERA
 C.C. 999.615 de Montería
 T.P. 123650 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 SECRETARIA
 Fecha: 08.05.10
 Presentado Personalmente a la fecha

Por tal razón, la Juez de ese momento, ordenó la devolución de los citados títulos judiciales de forma específica, **sin tomar en consideración, que en dicha cuenta reposaban más títulos judiciales, -no solicitados, ni especificados por su número ni por su valor.**

Por lo que se procedió a la devolución únicamente, de los títulos solicitados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, noviembre nueve (9) del año dos mil diez (2010).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU EL PARDO DE CERETE, contra COMFACOR.

Radicado No. 23.001.31.03.003. 2009-00536.00 (13).

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandada solicita que la suma contenida en el título judicial NO. 233698 por valor de \$ 5.518.071, se a consignada en la cuenta corriente NO. 67620138192 en Bancolombia a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR.

Lo anterior es procedente y se accederá a ello.

Por lo brevemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

El título judicial NO. 427030000233698 por valor de \$ 5.518.071, consígnese en la cuenta corriente No. 67620138192 en BANCOLOMBIA a nombre de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA-COMFACOR, ofíciase, déjese constancia

CUMPLASE

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Despacho: JUZGADO DEL CIRCUITO Civil 003 MONTERIA (CORDOBA)

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
 DEPOSITOS JUDICIALES

Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97): 23001 31 03 003
 Ciudad: MONTERIA Fecha: 29/01/2011 Oficio No: 230013103003000186

Señores
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: MONTERIA

Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR C.C. 8910800051
 Demandante: E.S.E CAMU EL PRADO C.C. 8120028365

Apreciados Señores:

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 26/01/2011, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de referencia, a favor de: CTA CTE 67620138192 BANCOLOMBIA COMFACOR

C.C.: 08910800051

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

☐ 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

☒ 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
21/04/2010	427030000233698	\$ 5.518.071,00

Todo lo anterior, pese a que el 23 de febrero de 2010, las partes de manera conjunta pidieron levantar las medidas cautelares, y el despacho accedió a ello.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, febrero veintitrés (23) del año dos mil diez (2010).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU ELPRADO DE CERETE, contra COMFACOR.-

RADICADO No. 230014003002.2009-00536.00 (13).

En escrito que antecede, el procurador judicial de la parte demandante y la demandada, solicitan al despacho el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre dineros pertenecientes a la demandada, en los diferentes bancos de la ciudad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 687 numeral 1 del C. de P. Civil, sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que gravitan sobre dineros pertenecientes a la demandada, en los diferentes bancos de la ciudad.- De existir embargo de remanente se dispone dar aplicación al artículo 543 del C. De P. Civil. Por Secretaría, ofíciase, déjese constancia.

Sin notificación y ejecución de este proveído por renuncia expresa.
Montería, febrero 24 de 2010.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ESE CAMU EL AMPARO DE CERETE, (NIT: 8120028365), CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA, (NIT: 8910800051).

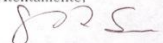
RDO. NO.- 230013103003.2009.00536.00 (13).

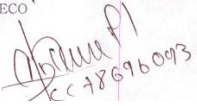
SEÑOR:
GERENTE BANCO
MONTERIA.

Este juzgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2010, dictado en el proceso del asunto, DECRETO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCIÓN que pesan sobre los dineros pertenecientes a la demandada en esa entidad bancaria.

La medida de embargo le fue comunicada mediante oficio NO. 0259-C, de febrero 16 de 2010.

Atentamente,


SIXTO R SOCARRAS TRECO
SECRETARIO.


cc 78696093

Pero luego de dicho levantamiento, nuevamente el apoderado de la parte ejecutante, ante el incumplimiento de lo acordado, volvió a solicitar por segunda vez, las mismas medidas así:

Accediendo el despacho a su decreto, por segunda vez, y elaboración de los correspondientes oficios.

Yo, **REMBERTO VILARÓ VELILLA**, mayor, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.661.55 de Barranquilla, Abogado Titulado con T. P. 21541 del C. S. J. Atentamente vengo ante en mi condición de apoderado principal de la E. S. E. CAMU EL PRADO DE CERETE por medio del presente escrito atentamente vengo ante Ud. a manifestarle que ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la ejecutada se sirva Decretar, nuevamente, el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tenga o llegare a tener, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA – COMFACOR** con NIT. 891080005-1 en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, etc. de las siguientes entidades bancarias:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
2. BANCO AVVILLAS
3. BANCO BVA
4. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS
5. BANCO COLMENA
6. BANCO COLPATRIA
7. BANCO DAVIVIENDA
8. BANCO DE BOGOTÁ
9. BANCO DE OCCIDENTE
10. BANCO POPULAR
11. BANCO SANTANDER
12. BANCOLOMBIA,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Montería, abril quince (15) del dos mil diez (2.010).-

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular de ESE CAMU PRADO DE CERETE., contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.

Rdo. NO.230013103003.2009.00536-00 (13)

En escrito que antecede el procurador judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, sobre bienes de la demandada, COMFACOR, relacionados en el memorial petitorio. Estas medidas son procedentes y se ordenaran, pero con la salvedad de que estas no recaen o no afectan dineros provenientes del Sistema General de Participación y que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social-Régimen Subsidiado.

Por lo brevemente anotado, este Juzgado:

RESUELVE:

Decretase el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes y de ahorro, la demandada, en los bancos relacionados en el memorial petitorio, con la salvedad antes anotada, ofíciase en tal sentido, déjese constancia.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

LUZ MARINA ZIRENE ELIADUE

Sin embargo, en auto de **27 de mayo de 2010**, se ordena **terminar el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares**, sin que para esa fecha existieren remanentes, como se puede ver en la siguiente imagen:

MONTERIA - CALLE 42
2015 FEB. 25
RECIBIDO OF. 2009.00536-00
Aceptado 4:19 pm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL
Calle 30 N° 7-52
TELEFAX: 7820596

Montería, Veinticuatro (24) de Febrero de 2015

Oficio Circular N° 140

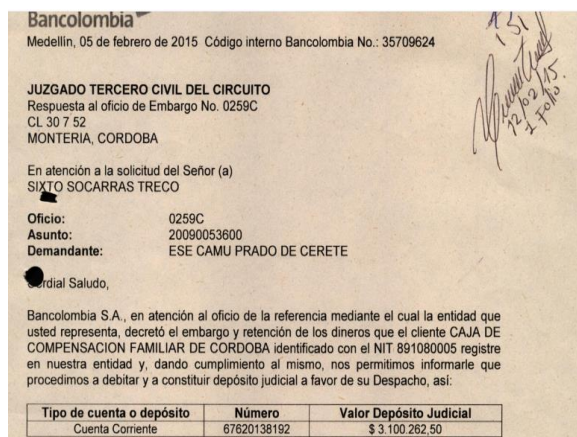
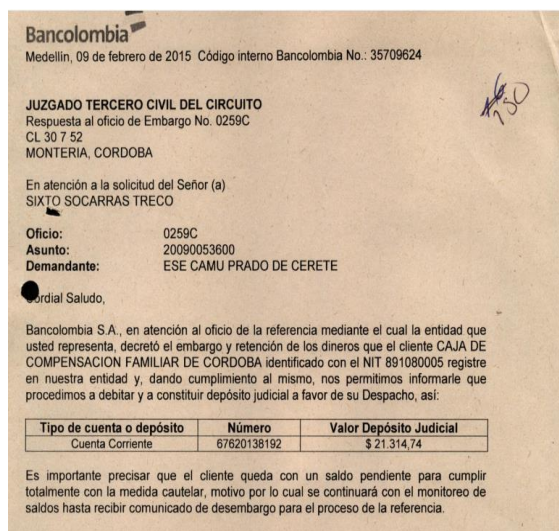
Señores:
BANCO BANCOLOMBIA
MONTERIA - CÓRDOBA.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE NIT. 812002836-5 Contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA NIT. 891080005-1. Radicado No. 23 001 31 03 003 2009 00536 00.

Atentamente me permito 178 de 214 auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de 2010, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el levantamiento



Por lo que se ordenó y ofició su levantamiento, sin embargo; en el plenario se lograron identificar información sobre algunos depósitos descontados así:



Así las cosas y al haberse terminado el proceso por pago total, **los títulos existentes únicamente le corresponden a la entidad COMFACOR y su extinta EPS S, hoy liquidada**, y así lo hizo saber el despacho al solicitante de estos títulos como acreedor del CAMU PRADO CERETE.- Ver imágenes.-

OFICIO N°714

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MONTERÍA, CORDOBA

REF. Proceso EJECUTIVO LABORAL de YESENIA IZQUIERDO WILCHEZ contra E.S.E. CAMU PRADO CERETE. RAD. No. 02-10-00168-06

Por medio del presente oficio me permito informales que, este Despacho mediante auto proferido el 11 de septiembre del 2015, dentro del proceso de la referencia, ordenó solicitar a ustedes para que de manera detallada y precisa indiquen la procedencia y naturaleza de los títulos judiciales No. 7427030000329711 por valor de \$ 36.841.123, y 742703000037859 por valor de \$ 7.003.982, que fue embargado dentro del proceso ejecutivo Singular de E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE contra A.R.S. COMFACOR, RAD. 2009-536.

Lo anterior deberá ser respondido en el término de la distancia como quiera que es información necesaria para dar trámite a varias peticiones dentro del asunto referenciado.

23
Favor remitir a Rad. 2009-536

Ref. Proceso EJECUTIVO LABORAL de YESENIA IZQUIERDO WILCHES contra E.S.E. CAMU PRADO CERETE
Rad. 02-10-00168-06
Oficio No. 714 de septiembre 16 de 2015

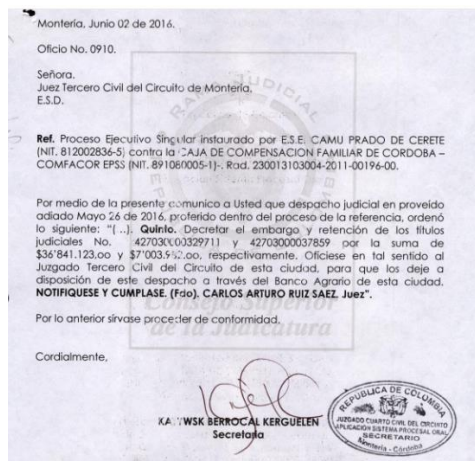
Me permito comunicarles que en este juzgado cursó un proceso Ejecutivo Singular instaurado por E.S.E. CAMU DEL PRADO CERETE, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA que se identifica con el Rad. No. 2009-536 del 16 de diciembre de 2009; emitiéndose orden de apremio en enero 28 de 2010 y, termina en mayo 27 de 2010 por pago total de la obligación.

Al revisar en el portal del Banco Agrario, se pudo constatar la existencia de los depósitos judiciales cuya información ustedes suministran, los cuales fueron puestos a disposición del juzgado dentro del proceso 2009-536; pero después de revisar el expediente se confirman que esos depósitos judiciales no pertenecen a E.S.E. CAMU DE CERETER sino a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA.

Esos dineros contenidos en los títulos judiciales llegaron mucho tiempo después de haberse terminado el proceso por pago de la obligación, en razón de que los oficios de embargo no habían sido retirados en su totalidad por la entidad demandada, que en ese caso era CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA.

De esta forma damos respuesta al oficio de la referencia.

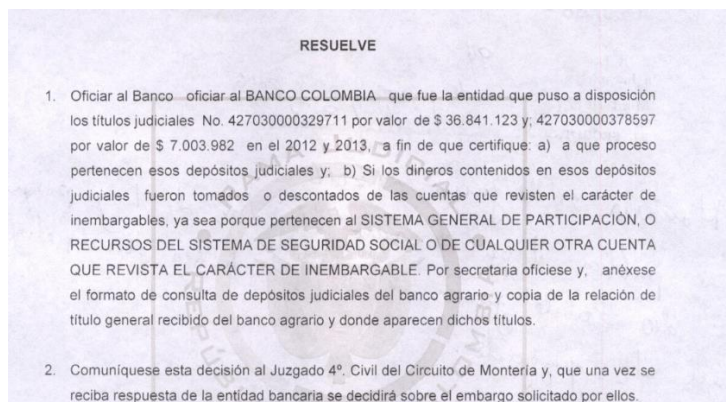
Por último, el Juzgado cuarto civil de circuito, también ordenó poner a disposición de su despacho los títulos existentes, por ser de propiedad de COMFACOR, y coincidir con el demandado dentro del proceso radicado con el numero 2300131030042011-00196-00, cuyo ejecutado también es CAMU PRADO DE CERETE.



Sin embargo; la entidad demandada se opuso a la entrega de los citados títulos así:



Por lo que, **ante la incertidumbre sobre la naturaleza de dichos dineros**, el despacho ordenó oficiar a Bancolombia, por medio de auto del 17 de junio de 2016, e informarle al juzgado cuarto civil de circuito, una vez se tuviera noticias, se decidiría sobre la solicitud de embargo- ver imagen:



Por lo anterior, se tiene que, **el banco agrario dio respuesta, informando sobre la naturaleza de dichos dineros- y su carácter inembargable** así:

En atención a la solicitud de la señor(a)
ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS
SECRETARIO(A) JUEZ
CL 30 7 52
MONTERIA, CORDOBA

Oficio: 0387
Radicado: 2009 00536 00
Demandante: E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ NIT 812.002.836
Demandado: COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informamos que se aplicó la medida cautelar No 0259-C con radicado 2009 00536 00 emitida por su despacho y que no describía ningún tipo de restricción para la aplicación de la cautela contra el demandado COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005 por valor de \$ 901.035.390 en la cuenta corriente número 67620138192 sobre la cual se realizaron los débitos descritos en el presente comunicado por valor de \$36.841.123 y \$ 7.003.982.

Dado lo anterior y como evidencia de las operaciones realizadas les anexo copia de los Depósitos Judiciales por valor de \$36.841.123 y \$ 7.003.982 realizados al Banco Agrario a nombre de su despacho para el proceso en referencia.

Finalmente anexamos la certificación de la naturaleza de las cuentas del accionado COMFACOR E.P.S NIT.891.080.005 con la que contamos a la fecha.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos su disposición de suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,
Carlos Alberto Vélez Ochoa
Carlos Alberto Vélez Ochoa
Auxiliar Administrativo
Sección Embargos y Soluciones Legales

Doctora
AURA ESCUDERO KERQUELEN
Gerente BANCO COLOMBIA
Monteria

Cordial Saludo.

Me refiero a los oficios de embargos que sean radicados en dicha entidad bancaria, relaciona al embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demanda Caja de Compensación familiar de córdoba - Comfacor, asimismo, manifiestan que la entidad bancaria está obligada a darle aplicación a la inembargabilidad de los dineros que se encuentren en cuentas corriente, ahorros y otro título los cuales son enviados por los diferentes Juzgados a nivel nacional, me permito informarle que en varias oportunidades hemos enviado oficios relacionados con la inembargabilidad y en observancia a la circular externa No. 019 de mayo de 2012, expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que en uno de sus apartes reza

"1.7 Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el sistema general de participaciones -SGP, regalías, y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban solicitudes de embargos respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán: (i) inmovilizar tales recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría general de la

Por lo anterior, no se accedera a la solicitud de embargo realizada por el Juzgado cuarto civil de circuito y se ordenarqa oficiar por secretaria, (debido a la naturaleza inembargable de dichos dineros y a que dicha entidad al estar liquidada, debian ponerse los dineros existentes a su disposicion)

Corolario de lo anterior, se ordenara la entrega de los siguientes titulos judiciales **a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HOY LIQUIDADA- ADMINISTRADORA DE SUS REMANENTES.**

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

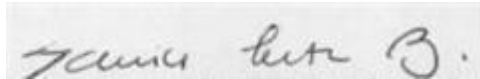
PRIMERO: POR SECRETARIA ordénese la devolución y entrega sin necesidad de formato DJ04, de los títulos número 427030000483253 y 427030000329711, a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD HOY LIQUIDADA- ADMINISTRADORA DE SUS REMANENTES**

SEGUNDO: OFICIESE al juzgado 4 civil circuito de la ciudad de Monteria, dentro del radicado número **2300131030042011-00196-00**, cuyo ejecutante es CAMU PRADO DE CERETE, informando que no es posible acceder al embargo de los títulos solicitados (debido a la naturaleza inembargable de dichos dineros y a que dicha entidad al estar liquidada, deben ponerse los dineros existentes a su disposicion).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b707c5d81131d942abf2e6cdd90d7dd596d29020560b9b539f1b096f1e306c**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>